

# Declaración de ausencia y presunción de muerte

Paul Jaubert

21 de septiembre de 1985 en la ciudad de México.  
(Fotografía: John Barr/Liaison)



*Cuando se presentan hechos catastróficos generalmente nadie tiene previsto qué se deberá hacer en su ausencia hasta que se pueda presumir legalmente su muerte, por lo que corresponde a las leyes establecer los procedimientos y condiciones para poder llegar a ello, aunque los plazos son largos y los trámites caros y engorrosos.*

DADO QUE ESTAMOS PRÓXIMOS A CUMPLIR los treinta años del terremoto que devastó la ciudad de México, en 1985, voy a tratar un tema que durante la carrera de derecho a todos nos parece muy absurdo que se conserve en nuestros códigos, pero es hasta que ocurren esta clase de sucesos —al igual que con las tragedias que provocan los crímenes de la delincuencia organizada—, que nos damos cuenta de la importancia y necesidad de contar con disposiciones que reglamenten qué hacer cuando se tiene que pedir la declaración de ausencia de una persona, y en su caso la presunción de muerte del ausente.

Efectivamente, en estos tiempos modernos nos parecería absurdo el pensar que alguien se pueda ausentar de forma tal que sea necesario pedir a un juez que declare su ausencia, pues con los medios de comunicación tan avanzados, sistemas de localización, y otros dispositivos que nos vuelven cada vez más ubicables en el mundo entero, así como con los rastros que deja el uso de instrumentos de pago, empleo de transportes, etcétera, es casi imposible desaparecer sin que medie un hecho de la naturaleza o el obrar humano que directamente se proponga hacerlo.

Cuando la legislación habla de la declaración de ausencia de una persona, se refiere al caso de que alguien repentinamente desaparezca del lugar donde habitualmente habita, o bien que salga de viaje y no regrese a su residencia en un plazo razonable. En tiempos de la Colonia esto era perfectamente entendible, pues los comerciantes podían ser atracados y desaparecidos en los caminos, o que alguien durante algún viaje podía enfermarse, o bien los soldados que partían a cualquier guerra y no regresaban, o tardaban años en poder volver en caso de que fueran tomados prisioneros.

Estas consideraciones motivaron que el Código Civil previera cómo proceder cuando alguien desaparece, y posteriormente se pueda establecer la presunción de su muerte, pues existen consecuencias jurídicas de mayor relevancia cuando algo así sucede, dado que en el caso de los comerciantes existen obligaciones por pagar y por cobrar que sólo ellos personalmente podían cumplir y exigir. En el caso de los padres de familia, también existen responsabilidades que alguien tiene que asumir mientras estos se encuentren ausentes y sin haber proveído el cumplimiento de las mismas en su ausencia.

Así, las centenarias disposiciones legales que aun hoy día tenemos al respecto, establecen la institución de administradores para que se hagan cargo de los bienes de un ausente mientras éste tenga tal carácter, en caso de que no existan nombrados apoderados que pudieran hacer frente a la situación con las facultades conferidas en sus respectivos poderes.

Todas estas situaciones nos parecían prácticamente innecesarias, pues hace treinta años pensábamos que nadie desaparecía a menos que quisiera hacerlo, pero con el terremoto que derribó la ciudad y sepultó en sus escombros a decenas de miles de personas, encontramos finalmente una situación que dio sentido a la existencia en nuestras leyes de la declaración de ausencia y presunción de muerte que ahora comentamos.

Después de asimilar la magnitud y consecuencias del sismo, los habitantes del Distrito Federal comenzamos a restablecernos de la tragedia, para la que no estábamos preparados de ninguna manera y mucho menos en nuestra estructura legal. Los tribunales colapsaron y posteriormente también, ante la oleada de solicitudes de declaración de ausencia que se promovieron respecto de todos aquellos que seguramente murieron en el temblor, pero que sus restos no fueron encontrados o identificados, amén de la ausencia de infraestructura para atender y tramitar dichas solicitudes.

Los que litigamos en aquellos días recordamos cómo teníamos que llevar el papel para que se pudieran levantar las actas de las audiencias, y cómo miles de expedientes se perdieron en la tragedia, lo que nos hizo promover reposiciones de expedientes que también resultaron en trámites lentos y engorrosos. Sin embargo, lo más significativo de esos días fue que el gobierno decretó una reducción en los términos para conceder dicha declaración de ausencia y la presunción de muerte, como también disminuyó la cantidad de publicaciones de edictos (notificaciones mediante los periódicos y diarios oficiales), al tomar en cuenta la inmensa cantidad de personas que allí murieron. Los plazos que nuestra legislación contempla para la declaración de ausencia van más allá de los dos años y tres meses, en el mejor escenario, y a partir de ahí se requiere el transcurso de seis años para que se pueda pedir la presunción de muerte de una persona. También nos obligan a realizar una serie de publicaciones, no sólo en el lugar de la residencia de la persona desaparecida, sino también en el extranjero lo que hace por demás engorroso y caro tal procedimiento.

Todo lo anterior podría parecer absurdo, pero cuando no se tiene un cadáver para que se expida un acta de defunción, tendremos que agotar los procedimientos añejos de declaración de ausencia y presunción de muerte, aun cuando se trate de una persona que se le haya visto caer de un edificio, ahogarse en un río o desaparecer en un edificio que se desplomó, pues en extrañísimos casos estas personas no mueren en la situación en que se les vio por última vez, y reaparecen años más tarde para reclamar sus derechos.

Lo mismo ocurre cuando hablamos de personas desaparecidas como los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, de los cuales solamente de uno se tiene la certeza —legal— de que ha muerto.

Así, es conveniente que nuestra legislación se modifique para abreviar los plazos y simplificar los trámites cuando se trate de devastadores fenómenos naturales, sucesos de guerra o guerrilla, o actos de la delincuencia organizada que sean públicos y notorios y que hagan presumible la desaparición de varias personas. En tales casos, lo más seguro es que las personas desaparecidas hayan muerto, por lo que si se sigue el procedimiento normal y que actualmente contempla nuestra legislación, pondríamos en riesgo y quizá causaríamos perjuicios a sus familiares. ■■